



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-410/2024

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario Baja California, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Sala Regional en el juicio **SG-JRC-38/2024**, por el cual acordó, en primer término, escindir de la demanda presentada por Morena, los argumentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el citado juicio de revisión ; en segundo, reencauzar la parte escindida a incidente de incumplimiento, y, finalmente, continuar con la sustanciación del juicio referente a los planteamientos que controvierten por vicios propios la resolución RI-86/2023 y acumulados, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.⁴ El desechamiento obedece a que la citada determinación no es una sentencia de fondo, tampoco se advierte un error judicial que afecte el derecho a la tutela judicial efectiva.

¹ En adelante recurrentes o parte actora.

² En lo sucesivo Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente TEPJF.

⁴ En adelante, tribunal local.

ANTECEDENTES

1. Primer acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ (IEEBC/CGE34/2023). El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el OPLE aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California.

2. Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas. El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo 3, de la Ley de Partidos local; y, por otra parte, declaró válido el párrafo 2, del citado artículo.

3. Primera cadena impugnativa.

a. Medios de impugnación local. Inconformes con el acuerdo del instituto local, diversos partidos políticos presentaron medios de impugnación. Estos medios fueron resueltos por el tribunal local el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo del OPLE.

b. Segundo acuerdo del instituto local. El once de diciembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local, el OPLE aprobó el acuerdo en el cual determinó los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California.

c. Instancia regional. Debido a que MORENA y otros partidos se inconformaron de la primera sentencia del tribunal local, la Sala Guadalajara:

⁵ En adelante, OPLE o instituto local.



i) El veintinueve de diciembre escindió la demanda de MORENA, a fin de que el tribunal local conociera de los agravios en los que dicho partido controvertía el segundo acuerdo del instituto local.

ii) En cuanto al fondo de la controversia, el once de enero de dos mil veinticuatro, confirmó la sentencia local.

4. Segunda cadena impugnativa.

a. Segundos medios de impugnación locales. Inconformes MORENA y otros partidos presentaron medios de impugnación locales en contra del segundo acuerdo del OPLE, los cuales fueron resueltos por el tribunal local el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar ese acuerdo.

b. Sentencia regional. El ocho de febrero siguiente, la Sala Regional revocó la sentencia local, derivado de la impugnación de MORENA, para el efecto de que el referido tribunal emitiera una nueva.

c. Sentencia local en cumplimiento. El diecinueve de febrero de año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el tribunal local confirmó el segundo acuerdo del OPLE y determinó improcedente la inaplicación de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos; y 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local.

5. Tercera cadena impugnativa.

a. Sentencia SG-JRC-24/2024. Debido a que MORENA se inconformó de la sentencia local, el cuatro de abril del presente año, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-24/2024, en la que revocó para el efecto de que el tribunal local llevara a cabo una interpretación integradora de los artículos referidos.

b. Sentencia local en cumplimiento. El dieciséis de abril siguiente, en cumplimiento a la resolución de la Sala regional, el tribunal local determinó, de nueva cuenta, confirmar el acuerdo referido.

6. Cuarta cadena impugnativa.

a. Medio de impugnación federal. Inconforme, MORENA presentó demanda en contra de la sentencia emitida por el tribunal local en último término.

7. Acuerdo impugnado. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala responsable dictó acuerdo en el juicio SG-JRC-38/2024, en el cual determinó, en primer término, escindir de la demanda presentada por Morena, los argumentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SG-JRC-24/2024; en segundo, reencauzar la parte escindida a incidente de incumplimiento, y, finalmente, continuar con la sustanciación del juicio de referente a los planteamientos que controvierten por vicios propios la resolución RI-86/2023 y acumulados, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

8. Recurso de reconsideración. En contra del citado acuerdo, el once del mismo mes y año, el recurrente presentó escrito de demanda ante esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-410/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo



SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es notoriamente **improcedente** respecto del acto reclamado de la sala responsable, porque, con independencia que se actualice alguna otra causal de desechamiento, el acto controvertido no es una sentencia de fondo, además de que en la determinación controvertida y en los planteamientos que formula el recurrente, **no se advierte** error judicial, lo anterior conforme con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

1. Explicación jurídica.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que, según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.⁷

Lo anterior, siempre y cuando, se esté ante una sentencia de fondo, dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal.

1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-410/2024

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del este Tribunal Electoral, la demanda se debe desechar de plano al resultar notoriamente improcedente y, por ende se debe desechar de plano el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis del acto impugnado.

La Sala Regional determinó escindir la demanda presentada por Morena, en contra de la resolución emitida por el tribunal local en el recurso de inconformidad local RI-86/2023 y acumulados, al considerar que exponía argumentos dirigidos a evidenciar un supuesto incumplimiento de la sentencia SG-JRC-24/2024, así como planteamientos encaminados a impugnar la sentencia dictada por el tribunal local por vicios propios.

En ese orden de ideas, precisó que en el escrito de demanda, Morena alegaba que la responsable no cumplió con lo ordenado en la sentencia del SG-JRC-24/2024, ya que únicamente realizó un estudio formal y no material de las normas constitucionales y legales que debía analizar, porque de haberlo hecho se habría percatado que la aplicación era violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-410/2024

Así, la Sala Regional determinó que dichos planteamientos se dirigían a evidenciar que el tribunal local no acató la citada sentencia, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente era se atendiera dicha pretensión a través de la vía incidental correspondiente.

En consecuencia, consideró procedente reencauzar los argumentos relacionados al cumplimiento de la sentencia referida, para que, envía incidental, se analizaran, y se propusiera el proyecto que en derecho procediera.

Lo anterior, en tanto que los planteamientos expuestos para impugnar la sentencia dictada por el tribunal local en el recurso de inconformidad RI-86/2023 y acumulados, continuarían la secuela procesal ordinaria del juicio para conocer de esa cuestión.

3. Síntesis de agravios

En primer término, el recurrente señala que es procedente el recurso de reconsideración, ya que no existe un criterio orientador por el cual se pueda considerar impugnables, mediante dicho recurso, los acuerdos plenarios que ordenen escindir y reencauzar asuntos.

En cuanto al fondo de la controversia, afirma que la Sala responsable indebidamente acordó de manera oficiosa abrir un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el SG-JRC-24/2024, con base en consideraciones expuestas en la demanda radicada en el expediente SG-JRC-38/2024, al considerar que los argumentos del promovente estaban encaminados a cuestionar que el tribunal local no dio cumplimiento a las directrices de citada resolución.

Al respecto, afirma que, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, la apertura de un incidente de incumplimiento debe ser necesariamente a petición de parte y no de manera oficiosa.

Además, señala que la Sala Regional dejó de tomar en consideración que, por acuerdo de veintidós de abril del año en curso, la magistratura instructora en el aludido juicio, dictó acuerdo en el que explícita e implícitamente determinó el cumplimiento de la resolución referida, lo que violenta el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que se pretende revisar oficiosamente si la sentencia del tribunal local se dictó bajo los parámetros ordenados por la Sala Regional.

Finalmente, alega que la actuación oficiosa de la Sala responsable implicaría un análisis de fondo de si los razonamientos del tribunal local son acordes a derecho, lo que no es procedente, ya que el cumplimiento se debe limitar a si dicha autoridad emitió la sentencia en el tiempo y bajo la interpretación integradora que se le ordenó, sin emitir juicio valorativo alguno.

4. Decisión

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la determinación impugnada no es una sentencia de fondo; por el contrario, es un acuerdo plenario, por el que la sala responsable consideró que debía escindir la demanda presentada por Morena, toda vez que, advirtió, se formulaban planteamiento dirigidos a controvertir el debido cumplimiento de lo resuelto por la propia sala en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-24/2024, así como agravios que cuestionaban por vicios propios lo resuelto por el tribunal local en el recurso de inconformidad RI-86/2023 y acumulados.

En ese tenor, debe resaltarse que, como se dejó advertido en las líneas precedentes, el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario únicamente procede en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello,

SUP-REC-410/2024

una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, no se advierte que en la resolución impugnada la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, en virtud de que se limitó a realizar un análisis del escrito de demanda presentado por Morena, a partir del cual concluyó que en el caso se debían escindir sus planteamientos, por lo que aquellos dirigidos a controvertir el cumplimiento de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-24/2024 debían reencauzarse al incidente respectivo, mientras que los relacionados a cuestionar por vicios propios la resolución del tribunal local debían continuar la secuela procesal respectiva.

En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y al no actualizarse de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundado en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁹ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-185/2018 y SUP-REC-63/2018.



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.